SENTENCIA N° 112/23

Santa Fe, 12 de septiembre de 2023.-

VISTOS: estos caratulados **"SANDOVAL, ALEJO HORACIO s/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)", Expte. N° FRO 3672/2022/TO1,** en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoada contra **Alejo Horacio Sandoval**, argentino, DNI 41.943.288, soltero, empleado en taller de chapa y pintura, instruido, nacido el 11/8/1999 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, hijo de Marcelo Bejarano y Natalia María Itatí Sandoval, domiciliado en calle 45 N° 1117, Casa N° 2, del barrio Malvinas de esa ciudad, y detenido en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en los que intervienen el fiscal general, Dr. Martín Suárez Faisal y el defensor oficial, Dr. Pablo Vacani; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 23 de febrero del 2022 a raíz de un procedimiento de prevención efectuado por personal del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina en horas de la tarde, sobre la Ruta Nacional Nº 11 (km. 563) a la altura de la ciudad de

San Justo, prov. de Santa Fe. En tal circunstancia arriba al lugar un micro perteneciente a la empresa “El Norte”, dominio AA111ZR, y mientras se estaba al realizando el control documentológico de los pasajeros, uno de ellos –identificado como Alejo Horacio Sandoval- hizo un movimiento extraño y rápido como tratando de esconder una mochila debajo del asiento donde viajaba, ante lo cual se le solicita que exhiba su contenido, observándose un envoltorio de nylon contenido cocaína y además otro envoltorio de nylon negro de mayores dimensiones con pequeños trozos de igual sustancia, lo cual -ante la presencia de los testigos de actuación- se procede a secuestrar, junto a un teléfono celular con su pantalla dañada. Como consecuencia del hallazgo, se puso a disposición del Juzgado Federal Nº 2 de Santa Fe y resultó detenido (acta de fs. 1/3).

Confeccionado el correspondiente sumario, se practica el informe técnico preliminar sobre la droga secuestrada (fs. 7/10) y se elevan las actuaciones.

II.- Recibidas en el Juzgado Federal Nº 2 de esta ciudad, presta declaración indagatoria el encausado (fs. 24/25), y mediante resolución del 9/3/2022 se dicta su procesamiento por el delito de

transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, convirtiendo en prisión preventiva su detención y trabando embargo sobre sus bienes (fs. 55/60vta.).

Además, se agrega informe técnico sobre el celular secuestrado y resultado de las transcripciones de interés (fs. 83/91 y 93/96).

En fecha 18/4/22 se requiere la elevación de la causa a juicio por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 98/101); ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Radicado el expediente en esta sede el 28 de abril del 2023, se integra el tribunal en forma colegiada, y verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas (fs. 122).

En la continuidad del trámite, se agrega el informe técnico sobre el estupefaciente (fs. 128/132), informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 139) y examen médico previsto en el art. 78 del CPPN (fs. 141), fijándose audiencia de debate para el día 13 del corriente mes y año.

Previo a la realización de la misma, el fiscal general solicita se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad del procesado asistido por su defensor. Ante ello, se integra de manera unipersonal la presente, se suspende el debate fijado y se lleva adelante la audiencia para tomar conocimiento de visu del imputado, oportunidad en la que ratifica el acuerdo referido y el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado, llamando autos para sentencia (fs. 145 y vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 23 de febrero del año 2022, personal del Escuadrón de Seguridad Vial “San Justo” de Gendarmería Nacional Argentina, en oportunidad de efectuar un operativo de control de personas en un micro de la empresa “El Norte” sobre la Ruta Nacional Nº 11 (km. 563) a la altura de la ciudad de San Justo, prov. de Santa Fe, secuestró un total de 337,5 gramos de cocaína en dos

envoltorios que se encontraban ocultos en la mochila que portaba el pasajero Alejo Horacio Sandoval, incautándosele también un celular.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento de fs. 1/3, que documenta las circunstancias en que fue hallado el material ilícito, confeccionada de acuerdo a las previsiones de los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que –no habiendo sido argüida de falsedad durante la tramitación de la causa- constituye un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo se cuenta con el informe técnico sobre el estupefaciente agregado a fs. 129/132, practicado por el Laboratorio Forense del Ministerio Público de la Acusación y las vistas fotográficas de dicho material (fs. 16 y vta.).

II.- Se ha acreditado también el carácter de estupefaciente del material secuestrado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Ello surge del informe técnico referido, el cual concluye que se trata efectivamente de cocaína con un peso total de 337,5

gramos. La misma se encuentra incluida en el Anexo I del decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas “estupefacientes” a los fines de la ley 23.737. De tal forma, ha quedado probada la naturaleza y cantidad del material secuestrado.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y conduce a tener por probada la materialidad del hecho imputado, que ha sido reconocido por el encausado en el acuerdo con el fiscal general.

III.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita y de la sustancia prohibida, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Alejo Sandoval en el delito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de autos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el nombrado es responsable del hecho atribuido, conforme los elementos probatorios antes enunciados, los que establecen una indubitable relación material con el estupefaciente incautado.

He valorado que la cocaína era transportada dentro de la mochila que portaba Sandoval, en las

#36523068#383332698#20230912095554200

circunstancias de tiempo, lugar y modo ya mencionadas; y que por su forma de acondicionamiento y la actitud asumida al momento de ser interceptado en que intentó ocultarla debajo del asiento en que se trasladaba, se infiere que conocía la ilicitud del acto que llevó a cabo, como así también que contaba con pleno señorío sobre la sustancia.

Tal relación surge de lo plasmado en el acta de procedimiento (fs. 1/3), de lo que se desprende que el secuestro se produjo desde un ámbito en el que Sandoval ejercía poder disposición y custodia.

Ello permite acreditar el vínculo sujeto-objeto entre la sustancia y su detentor, lo que aunado al reconocimiento de su responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta verosímil y eficiente como para tener por acreditado el ilícito y su responsabilidad en el mismo.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir, la figura contemplada por el art. 5

inc. c de la ley 23.737, en su modalidad transporte de estupefacientes.

Cabe recordar el criterio que he tenido integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: “*Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o*

embalada, o consumida, o comercializada” (CNCP, Sala III, causa N° 3916 “Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación”, 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte, a lo que se debe añadir el indicio determinante que representa la cantidad de cocaína que se trasladaba (337,5 gramos); que permite ligar dicha acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que Alejo Horacio Sandoval debe responder como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido propuesto por las partes en el acuerdo pertinente.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo

realizado con el procesado, y conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de asignar una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, he de valorar como agravante la cantidad de estupefaciente transportado y su potencialidad para ocasionar un daño de magnitud al bien jurídico protegido por el tipo penal: la salud pública. Además, se trata de una persona instruida y con capacidad para comprender y/o dirigir sus acciones, y por ende con posibilidades de adecuarse a las normas y pautas de convivencia social (conf. examen de fs. 141).

Por su parte, jugará como atenuante la actitud posterior al delito y especialmente la ausencia de antecedentes penales, conforme surge del informe de reincidencias agregado a fs. 139.

En consecuencia de lo expuesto y atento a los términos expresamente pactados por el fiscal con el encausado y su defensa técnica, se aplicará la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, la que

deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá al condenado el pago de las costas procesales, y en consecuencia de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), la que deberá abonar en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término; se practicará por Secretaría el cómputo de la pena impuesta y se ordenará la destrucción del remanente estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente dispuesta (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, conforme lo establecido por el art. 523 del CPPN se procederá a la devolución del celular en el estado en que se encuentra (conf. acta de procedimiento de fs. 1/3 e informe técnico de fs. 83/91). Sin perjuicio de ello, se le hará saber al interesado que transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirar el mismo, se procederá a su destrucción

conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **ALEJO HORACIO SANDOVAL,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del

cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- ORDENAR la destrucción del remanente del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente fijada (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER a la devolución del celular secuestrado en el estado en que se encuentra, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado retire el mismo, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 12/09/2023
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#36523068#383332698#20230912095554200